



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL

31 AGO. 2022. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca),

31 AGO. 2022

REFERENCIA: DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA VILLAFANE RODRIGUEZ
BENEFICIARIO: ANTONIO JOSÉ VILLAFANE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 196983184001-2022-00113-00

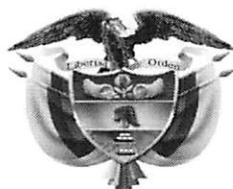
ASUNTO PARA TRATAR

La señora MARIA ANTONIA VILLAFANE RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial presenta demanda con fines de adjudicación de apoyos en favor de su hermano ANTONIO JOSÉ VILLAFANE RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Se debe estudiar la demanda para determinar si procede ser admitida, inadmitida o rechazada de cara a los arts. 82 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 1996 de 2019 y la Ley 2213 de 2022.

Tesis. Hecho el estudio preliminar de la demanda se advierte que adolece de requisitos que imponen ser inadmitida para que se corrija en plazo legal de cinco (5) días. Los defectos son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

1. Debe allegarse el documento idóneo de identidad del adulto Señor ANTONIO JOSÉ VILLAFANE RODRIGUEZ, que en Colombia es la Cédula de Ciudadanía, para efectos de corroborar sus nombres y número de identificación.

2. Indicar las preferencias de la persona para quien se solicita adjudicación de apoyos en punto del acto o actos jurídicos para los que se pretenden los mismos, porque lo que la L. 1996 de 2019 busca es garantizar el derecho a la capacidad plena de la o las personas con discapacidad^{1,2}

3. Proporcionar información acerca de la relación de confianza entre la convocante y el hermano para quien busca adjudicación judicial de apoyos, pues en la misma se indica que tiene otros hermanos, y la Ley determina que el juez debe tomar en cuenta esta circunstancia³.

4. Si bien se delimitan los tipos de apoyos para la realización de actos jurídicos que requiere el Señor ANTONIO JOSÉ VILLAFANE RODRIGUEZ, se deberá también manifestar la duración de los mismos ajustándose a la ley vigente.

2. De cara a la Ley 2213 del 2022.

1. No hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022 Inc. 5 del art. 6, pues, aquel es claro al ordenar que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda, ya sea vía digital o física.
2. No se indica el canal digital de notificación a los testigos incumpliendo lo previsto en el art. 6 de la Ley en cita.

En las anteriores condiciones la demanda será inadmitida para que se subsane en plazo de cinco (5) días como lo dispone el art. 90 del CGP.

Cumplido el derecho de postulación se reconocerá como abogado de la parte demandante al profesional FREDY SOLÍS NAZARIT, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Como corolario de lo anterior, se RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la Señora MARIA ANTONIA VILLAFANE RODRIGUEZ, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. SUBSANAR en plazo de cinco (5) días la demanda so pena de rechazo.

¹ Art. 1º de la L. 1996 de 2019.

² Art. 4º Numeral 3 Ley 1996 de 2019. Principio de la Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo.

³ No 2º art. 34 de la L.1996 de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

TERCERO. RECONOCER como abogado de la demandante en los términos del poder conferido al Jurista FREDY SOLIS NAZARIT identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 10.489.937 y T.P. No. 121.051 del C.S. de la J.

CUARTO. Cumplido el plazo anterior vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 099 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

01 SEP. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario